

Mérida, Yucatán a cuatro de febrero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 57, recibida por dicha autoridad el día veintisiete de octubre de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EN DONDE SE APROBÓ LA RENUNCIA DEL QFB. MANUEL CABAÑAS CAN AL PUESTO DE TESORERO MUNICIPAL. ASÍ COMO TAMBIÉN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EN DONDE SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DE RENÁN ARIEL HERRERA CHUC AL MISMO PUESTO."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, manifestando lo siguiente.

"DESDE EL DÍA 26 DE OCT. SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE AUTORIZÓ LA RENUNCIA DEL ENTONCES TESORERO MUNICIPAL Y AL MISMO TIEMPO SE NOMBRÓ A SU SUPLENTE."

TERCERO.- En fecha dos de diciembre de dos mil nueve se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de noviembre del mismo año; y anexo, asimismo, toda vez que del análisis realizado al curso de inconformidad se desprendió que el particular no precisó cuál era el acto impugnado; por consiguiente, de conformidad al artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se requirió al particular para efectos de que especificara con claridad cuál es el acto que reclama o, en su defecto, se tendría por no presentado el medio de impugnación intentado; lo anterior, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

CUARTO.- Mediante cédula, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha siete del propio mes y año, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuó por diverso acuerdo de fecha dos de diciembre del año próximo pasado; asimismo, ya que el particular cumplió en tiempo y forma, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2048/2009 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apéribimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en **1) la copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó la renuncia del Q.F.B. Manuel Cabañas Can al puesto de Tesorero Municipal y 2) la copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó el nombramiento de Renán Ariel Herrera Chuc al mismo puesto;** siendo que a esta solicitud, la Unidad de Acceso obligada emitió la resolución correspondiente en la cual negó el acceso a la información.

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad, en la cual negó el acceso a la información, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO

ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado en cuestión, consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de

Áyuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y, por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

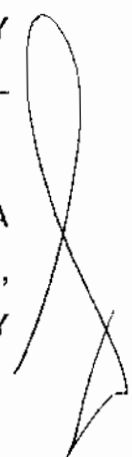
QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada, es necesario hacer una breve explicación de la organización de un municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y



OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

V del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que encauzan a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, maximizando la publicidad de los actos de los sujetos obligados; se colige en este asunto que la información solicitada sí encuadra en la normatividad invocada; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de dichos sujetos obligados.

Consecuentemente, no es procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada en la que negó el acceso a la información, por lo que deberá emitir la resolución correspondiente, ordenando la entrega de la información relativa a 1) el acta de sesión de cabildo donde se aprobó la renuncia del Q.F.B. Manuel Cabañas Can al puesto de Tesorero Municipal y 2) el acta de sesión de cabildo donde se aprobó el nombramiento de Renán Ariel Herrera Chuc al puesto de Tesorero Municipal.

SEXTO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en los siguientes términos:

- **Requiera** a la Secretaría Municipal, quien por sus funciones y atribuciones resulta ser la Unidad Administrativa competente para tener la información
- **Emita resolución** fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED]
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 57, presentada ante dicha autoridad el día veintisiete de octubre de dos mil nueve; lo anterior, en los términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de febrero de dos mil diez.

